Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

RESOLUCIÓN N° 0278-2024-ANA-TNRCH

Lima, 20 de marzo de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	581-2023
CUT	:	119909-2022
IMPUGNANTE	:	Aruntani S.A.C.
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador - Aspectos Generales
SUBMATERIA	:	Caducidad
ÓRGANO	:	AAA Caplina- Ocoña
UBICACIÓN POLITÍCA	:	Distrito : Carumas Provincia : Mariscal Nieto Departamento : Moquegua

Sumilla: *Se declara la caducidad del procedimiento administrativo sancionador cuando la resolución de sanción se notifica después de que transcurre el plazo de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.*

Marco normativo: *Numeral 145.3 del artículo 145° y numeral 3 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

Sentido: *Fundado.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Aruntani S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0464-2023-ANA-AAA.CO de fecha 08.06.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña le sancionó con una multa de 10 UIT por haber incumplido con su obligación de reportar a la autoridad los resultados de los parámetros de la calidad de las aguas residuales tratadas y del cuerpo receptor por medio del SIMCAL prevista en el numeral 136.2 del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal s) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Aruntani S.A.C. solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0464-2023-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

Aruntani S.A.C. sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 27746B22

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

3.1. Corresponde declarar la caducidad y, en consecuencia, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que en el momento en que se notificó la resolución cuestionada, ya había transcurrido el plazo de 9 meses previsto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.2. Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, debido a que se ratifican en que han cumplido con realizar los reportes correspondientes en el SIMCAL, sin embargo, la autoridad discute los alcances o contenido de los mismos, por lo que, "*corresponde revisar a la autoridad si sus observaciones se encuentran dentro de los alcances del incumplimiento de lo establecido en el artículo 136.2 del Reglamento, según lo notificado en el inicio del PAS*".

3.3. No resulta exigible, ni observable que no se haya realizado el monitoreo, ni el cuarto y quinto reporte del año 2020, pues durante dicho periodo la empresa se encuentra exonerada de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1500, de manera que, considera que se vio impedida de contar con los resultados de laboratorio correspondientes a los referidos reportes.

3.4. Adjunta el costo de monitoreo ambiental, el cual refleja que las 10 UIT de la multa supera excesiva e irrazonablemente dicho valor, por lo que, debe ser revisado a fin de que se establezca un monto razonable.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. La Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo, en el Informe Técnico N° 0057-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/SMMA de fecha 17.10.2022, recomendó que se instaure un procedimiento administrativo sancionador en contra Aruntani S.A.C. por haber incumplido con su obligación de reportar a la autoridad los resultados de los parámetros de la calidad de las aguas residuales tratadas y del cuerpo receptor por medio del SIMCAL prevista en el numeral 136.2 del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal s) del artículo 277° de su Reglamento, en atención a lo siguiente:

Tabla N° 03: Evaluación de calidad de descarga efectiva en PM-02, PS-01 y PS-02.

Código	2019	2020			2021
Punto de vertimiento	Reporte 3	Reporte 4	Reporte 5	Reporte 7	Reporte 8
	OCT - DIC	ENE - MAR	ABR - JUN	OCT - DIC	ENE - MAR
PM-02	NO Evaluado y NO Reportado	NO Evaluado y NO Reportado	No Vertimiento	NO Evaluado y NO Reportado	NO Evaluado y NO Reportado
PS-01	NO Evaluado y NO Reportado	Evaluado y Reportado	NO Evaluado y NO Reportado	Evaluado y Reportado	Evaluado y Reportado
PS-02	Evaluado y Reportado	NO Evaluado y NO Reportado	NO Evaluado y NO Reportado	Evaluado y Reportado	Evaluado y Reportado
	Incumplimiento a obligaciones establecidas en la Resolución Directoral N° 182-2019-DCERH				

" Fuente: Informe Técnico N° 0057-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/SMMA.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.2. Por medio de la Notificación N° 0007-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 17.10.2022, recibida el 20.10.2022, la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo comunicó Aruntani S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 27746B22

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024
Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024
Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

sancionador en su contra por haber incumplido con su obligación de reportar a la autoridad los resultados de los parámetros de la calidad de las aguas residuales tratadas y del cuerpo receptor por medio del SIMCAL prevista en el numeral 136.2 del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal s) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.

4.3. Aruntani S.A.C., con el escrito MA-ARU-2022-0246 ingresado el 27.10.2022, formuló sus descargos a la Notificación N° 0007-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, manifestando que el análisis realizado, no se encuentra debidamente sustentada, porque, no ha tomado en cuenta la situación durante la declaración de la emergencia sanitaria que le impidió contar con los resultados de laboratorio correspondientes al reporte 4 (vertimiento de los puntos PS-02 y PM-02) a fin de registrarlos en el SIMCAL, razón por la cual, se vio obligado a declarar en el referido sistema el monitoreo realizado con anterioridad a la declaratoria de emergencia.

4.4. La Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo, en el Informe Técnico N° 0075-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 08.12.2022, Informe Final de Instrucción notificado el 22.12.2022[1], complementado con el Informe Técnico N° 0015-2023-ANA-AAA.CO/JLFZ del 11.05.2023, recibida el 19.05.2022[2], concluyó que Aruntani S.A.C. es responsable por el incumplimiento de su obligación de reportar ante la autoridad los resultados de los parámetros de la calidad de las aguas residuales tratadas y del cuerpo receptor mediante el SIMCAL prevista en el numeral 136.2 del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal s) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como muy grave, por lo que, en atención al Principio de Razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción de multa de 10 UIT.

4.5. Aruntani S.A.C., con el escrito MA-ARU-2023-0002 ingresado el 03.01.2023, formuló sus descargos del Informe Técnico N° 0075-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, señalando que no se le puede imputar un incumplimiento de sus obligaciones, debido a que se presentaron circunstancias ajenas a su voluntad, más aún, si considera que actuó con diligencia reprogramando la fecha (la cual no se pudo realizar por el estado de emergencia a nivel nacional y remitiendo vía área las muestras tomadas por su personal en los puntos de vertimiento de la unidad minera Florencia Tucari, sin embargo, el laboratorio no pudo recoger las muestras por las circunstancias ya mencionadas. Asimismo, indica - de acuerdo al cálculo que ha realizado - que el costo del beneficio ilícito y de otros costos asciende a S/ 4153.00, por lo que, estima que el monto de 10 UIT de la multa resulta excesivo, debiendo de reformularse el referido monto en el caso de que se declare su responsabilidad.

4.6. Con el escrito MA-ARU-2023-0101 ingresado el 23.05.2023, Aruntani S.A.C., realizó sus descargos del Informe Técnico N° 0015-2023-ANA-AAA.CO/JLFZ, señalando que es incorrecto que haya debido evaluar y reportar la calidad del vertimiento de los puntos PS-01, PS-02 y PM-2 durante todos los meses del año, porque, de acuerdo a la autorización contenida en la Resolución Directoral N° 182-2019-DCERH solo se podía realizar el vertimiento determinados meses, en tal sentido, considera que actuó diligentemente en realizar las acciones correspondientes a fin de programar los

[1] De acuerdo con el cargo de la Carta N° 0863-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 13.12.2022.
[2] Conforme al acuse de recibo del correo legal@mdh.com.pe.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 27746B22

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024
Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

monitoreos en los meses autorizados. Asimismo, indica en relación a los reportes 4 y 5 que no se ha tomado en cuenta la declaración del estado de emergencia nacional, así como lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, por medio del cual se exoneraba a los administrados de la presentación de los reportes de monitoreo ambiental.

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 0464-2023-ANA-AAA.CO de fecha 08.06.2023, notificada el 06.08.2023[3], resolvió lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 1°.- Establecer*** *la responsabilidad de Aruntani S.A.C. por infracción establecida en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos "contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento"; y asimismo, en el Decreto Supremo N° 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal s) "Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento", al haberse verificado el incumplimiento a la obligación establecida en el inciso 136.2 del artículo 136° del Reglamento de la Ley N° 29338, que establece que el administrado debe reportar a la Autoridad Nacional del Agua, los resultados de los parámetros de la calidad de las aguas residuales tratadas y del cuerpo receptor, a través del formato publicado en su Portal Institucional, esto es el SIMCAL.*
>
> ***ARTÍCULO 2****°.-* ***IMPONER*** *la sanción a Aruntani S.A.C., de multa ascendente a 10 UITs* (…).
>
> ***ARTÍCULO 3****°.-* ***ESTABLECER*** *como medida complementaria que la infractora, en un plazo de 30 días calendarios deberá presentar un plan de monitoreo y control de descarga efectiva del caudal y volúmenes acumulados del efluente tratado; en el cual detalle, el procedimiento de muestreo de puntos de control en cuerpo receptor y efluente tratado en la misma fecha para los puntos de vertimiento PS-01 y PS-02; asimismo, deberá presentar formatos de registros diarios de caudal de descarga horaria y volumen acumulado en concordancia con la lectura de su equipo de medición, adjuntando evidencia fotográfica de la cifra registrada en el equipo de medición al término del mes. Por lo tanto, dicha información acumulada deberá ser presentada en su reporte trimestral a través la plataforma SIMCAL, dentro de los plazos establecidos, en cumplimiento de las obligaciones de la Resolución Directoral N° 159-2022-ANA-DCERH; todo ello, bajo apercibimiento de iniciar un proceso de ejecución coactiva.*

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. Aruntani S.A.C., con el escrito GG-99-2023 ingresado el 25.08.2023, interpuso un recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0464-2023-ANA-AAA.CO, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, con el Memorando N° 3475-2023-ANA-AAA.CO de fecha 11.09.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo

[3] Conforme se aprecia del Acta de Notificación N° 0630-2023-ANA-AAA.CO.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 27746B22

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024
Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024
Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA[4].

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador

6.1. El artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

*"**Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador***

1. ***El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.*** *Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.*
2. *Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.*
3. ***Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo****.*
4. *La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
5. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".*

(El resaltado corresponde al Tribunal).

6.2. Los plazos fijados en meses se contabilizan de fecha a fecha, tal como se encuentra previsto en el numeral 145.3 del artículo 145° del citado cuerpo normativo:

*"**Artículo 145°. Transcurso del plazo***

(…)

145.3. Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario".

[4] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.
[5] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 27746B22

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

Respecto al procedimiento administrativo sancionador instruido contra Aruntani S.A.C.

6.3. De la revisión del expediente, el Tribunal advierte que el procedimiento administrativo sancionador instruido contra Aruntani S.A.C. se inició con la Notificación N° 0007-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 17.10.2022, la cual fue recibida por la administrada el 20.10.2022, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

PERÚ Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

ANA Autoridad Nacional del Agua

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

CUT: 119909-2022

Cocachacra, 17 de octubre de 2022

NOTIFICACION N° 0007-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT

Señores:
ARUNTANI S.A.C.
AV. JOSE GALVEZ BARRENECHEA NRO. 556 DPTO. 4TO INT. 402 URB. CORPAC
San Isidro.-

Asunto : Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
Referencia : INFORME TECNICO N° 0057-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/SMMA

Me dirijo a usted, con el objeto de comunicarle el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

RECIBIDO 20 OCT 2022

Fuente: Expediente con CUT: 119909-2022.

6.4. Asimismo, se aprecia que la Resolución Directoral N° 0464-2023-ANA-AAA.CO de fecha 08.06.20232, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña a sancionó administrativamente a Aruntani S.A.C. fue notificada el 06.08.2023:

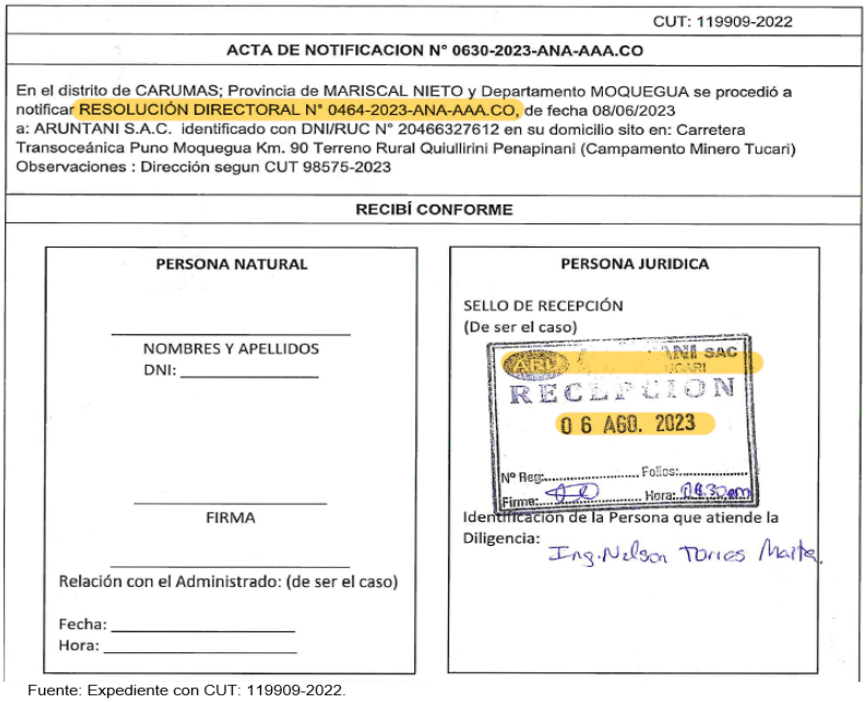

CUT: 119909-2022

ACTA DE NOTIFICACION N° 0630-2023-ANA-AAA.CO

En el distrito de CARUMAS; Provincia de MARISCAL NIETO y Departamento MOQUEGUA se procedió a notificar RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0464-2023-ANA-AAA.CO, de fecha 08/06/2023
a: ARUNTANI S.A.C. identificado con DNI/RUC N° 20466327612 en su domicilio sito en: Carretera Transoceánica Puno Moquegua Km. 90 Terreno Rural Quiullirini Penapinani (Campamento Minero Tucari)
Observaciones : Dirección segun CUT 98575-2023

RECIBÍ CONFORME

PERSONA NATURAL

NOMBRES Y APELLIDOS
DNI:

FIRMA

Relación con el Administrado: (de ser el caso)

Fecha:
Hora:

PERSONA JURIDICA

SELLO DE RECEPCIÓN
(De ser el caso)

RECEPCION 06 AGO. 2023

Nº Reg: Folios:
Firma: Hora:

Identificación de la Persona que atiende la Diligencia:

Fuente: Expediente con CUT: 119909-2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 27746B22

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

6.5. En ese sentido, las fechas relevantes del procedimiento, para efectos de resolver el caso, se indican en el siguiente cuadro:

Actuación	Acto	Fecha de Notificación
Inicio de PAS	Notificación N° 0007-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT	20.10.2022
Sanción	Resolución Directoral N° 0464-2023-ANA-AAA.CO	06.08.2023

Fuente: Elaboración propia con base en el expediente con CUT: 119909-2022.

6.6. En ese contexto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; dado que la notificación de imputación de cargos fue recibida por la administrada el 20.10.2022, por lo que, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, tenía hasta el 20.07.2023 para resolver y notificar el procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:

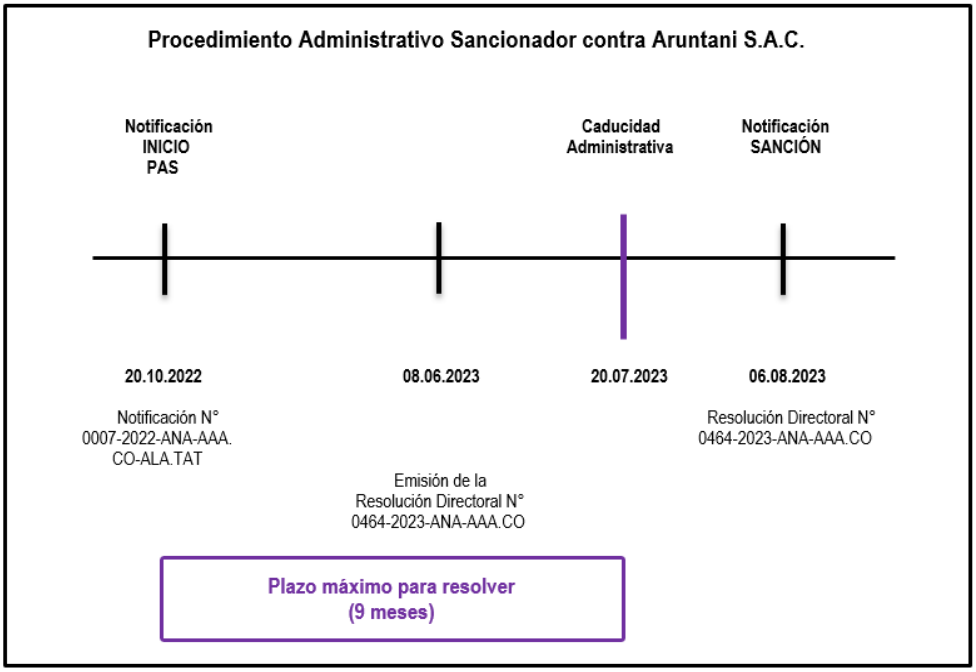

Fuente: Elaboración propia con base en el expediente con CUT: 119909-2022.

6.7. De lo expuesto, se determina que, en el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña notificó a Aruntani S.A.C. la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0464-2023-ANA-AAA.CO (el 06.08.2023), ya había transcurrido el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que la mencionada Autoridad haya emitido de manera excepcional una resolución de ampliación de plazo, antes del vencimiento de los nueve meses.

6.8. Por tanto, se determina que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Aruntani S.A.C., en consecuencia, se declara la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador iniciado por medio de la Notificación N° 0007-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 0464-2023-ANA-AAA.CO.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 27746B22

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

6.9. De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde disponer que la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo evalúe si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra Aruntani S.A.C., teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador caducado administrativamente.

6.10. Habiéndose dejado sin efecto la Resolución Directoral N° 0464-2023-ANA-AAA.CO, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los argumentos contenidos en el numeral 3.2., 3.3. y 3.4. del recurso de apelación interpuesto por Aruntani S.A.C.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0238-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.03.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación, en consecuencia, se declara la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Aruntani S.A.C. por medio de la Notificación N° 0007-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 0464-2023-ANA-AAA.CO.

2°.- Disponer la **CONCLUSIÓN** y **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador instaurado con la Notificación N° 0007-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT.

3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra Aruntani S.A.C. teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 27746B22